

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220018100
AUTO No. 1220

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC** para cancelar patrimonio de familia instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MIREYA MUÑOZ CAICEDO**, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclarar el poder y la demanda, toda vez que se indica que la señora MIREYA MUÑOZ CAICEDO, es la representante legal de ANGIE PAOLA MUÑOZ CAICEDO y CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ CAICEDO, cuando estas son mayores de edad. Aclarar la razón para intervenir en este proceso, que está previsto solamente en relación con los beneficiarios menores de edad.
2. Debe aclararse, con la documentación necesaria, si se ha producido la cancelación de las limitaciones de transferencia y la preferencia, a las que se refieren las anotaciones #5 y 6 del folio de matrícula No. 370-896828.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1°. **INADMITIR** la anterior demanda.
- 2°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
- 3°. **Reconocer** personería amplia y suficiente a la Dra. **ALBA EMMA MORA TORIJANO**, abogada titulada con T. P. No. 338.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de sus poderdantes en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ